

RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE: TESLP/RR/15/2018 Y SU
ACUMULADO TESLP/RR/16/2018**

RECURRENTES: DAVID SAMUEL MEJÍA
CRUZ, EN SU CARÁCTER DE
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO POLÍTICO CONCIENCIA
POPULAR y VÍCTOR MANUEL MEDINA
AMARO, REPRESENTANTE PROPIETARIO
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE
TAMASOPO, S.L.P.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. RIGOBERTO GARZA DE LIRA

SECRETARIO:

LIC. VÍCTOR NICOLAS JUÁREZ AGUILAR

San Luis Potosí, S. L. P., a 25 veinticinco de mayo de 2018
dos mil dieciocho.

V i s t o, para resolver los autos de los Recursos de Revisión **TESLP/RR/15/2018 y su acumulado TESP/RR/16/2018** promovidos, el primero, por el ciudadano David Samuel Mejía Cruz, representante propietario del Partido Político Conciencia Popular, y el segundo, por Víctor Manuel Medina Amaro, representante propietario del Partido Político Partido Revolucionario Institucional, contravirtiendo ambos, la resolución recaída en los autos del Recurso de Revisión 01/2018, aprobada por el Comité Municipal Electoral de Tamasopo, S.L.P., el 5 cinco de mayo del presente año.

G l o s a r i o

Autoridad responsable. Comité Municipal Electoral de Tamasopo, S.L.P.

Comité Municipal. Comité Municipal Electoral de Ciudad Tamasopo, S.L.P.

Constitución Política de la República. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

CP. Partido Político Conciencia Popular

Ley de Justicia Electoral. Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral del Estado. Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

MC. Partido Político Movimiento Ciudadano.

PAN. Partido Acción Nacional.

PRD. Partido de la Revolución Democrática.

PRI. Partido Revolucionario Institucional.

Tribunal Electoral. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

A n t e c e d e n t e s

Nota: Todos los hechos narrados corresponden al año 2018 dos mil dieciocho, salvo señalamiento expreso que indique lo contrario.

Aprobación del Dictamen. El 20 veinte de abril, el Comité Municipal aprobó el registro de solicitud de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional, por los partidos políticos PAN, PRD y MC, integrantes de la Coalición Flexible “Por San Luis al Frente”. La Planilla en mención quedó integrada de la siguiente manera:

<i>CARGO</i>	<i>NOMBRE</i>
<i>Presidente Municipal</i>	<i>Rosalba Chavira Baca</i>
<i>Regidor de Mayoría Relativa Propietario</i>	<i>Plutarco Álvarez Tapia</i>
<i>Regidor de Mayoría Relativa Suplente</i>	<i>Israel Zamudio Martínez</i>
<i>Síndico de Mayoría Relativa Propietario</i>	<i>Elvira Rodríguez López</i>
<i>Síndico de Mayoría Relativa Propietario</i>	<i>Elizabeth del Carmen Osomio López</i>
<i>Primer Regidor de Representación Proporcional Propietario</i>	<i>Jesús Armando Nájera Márquez</i>
<i>Primer Regidor de Representación Proporcional Suplente</i>	<i>Juan Landaverde Villanueva</i>
<i>Segundo Regidor de Representación Proporcional Propietario</i>	<i>Silva Vargas Bárcenas</i>
<i>Segundo Regidor de Representación Proporcional Suplente</i>	<i>Gisela Nataly Munguía Amaro</i>
<i>Tercer Regidor de Representación Proporcional Propietario</i>	<i>Jesús Héctor Torres</i>
<i>Tercer Regidor de Representación Proporcional Suplente</i>	<i>Luis Enrique Medina Álvarez</i>
<i>Cuarto Regidor de Representación Proporcional Propietario</i>	<i>María Victoria de Santiago Briseño</i>
<i>Cuarto Regidor de Representación Proporcional Suplente</i>	<i>Bertha Martínez Hernández</i>
<i>Quinto Regidor de Representación Proporcional Propietario</i>	<i>José Antonio Contreras Barrios</i>
<i>Quinto Regidor de Representación Proporcional Suplente</i>	<i>Marco Contreras de la Cruz</i>

Recursos de Revocación: Inconformes con lo anterior, el 24 veinticuatro de abril, los partidos políticos CP y PRI, promovieron por separado, recurso de revocación en contra del dictamen precisado en el párrafo anterior, mismos que el Comité Municipal les asignó el número de expediente 01/2018 y 02/2018.

Admisión a Trámite: Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de abril, el Comité Municipal admitió a trámite los recursos de revocación promovidos por los quejosos.

Resolución Recurso de Revocación 01/2018. En fecha 5 cinco de mayo, el Comité Municipal resolvió el Recurso de Reconsideración 01/2018, mismo que contiene los siguientes puntos resolutivos:

“

PRIMERO. COMPETENCIA. *Este Comité Municipal Electoral de Tamasopo, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación.*

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN. *La parte actora se encuentra legitimada de conformidad por lo dispuesto por los numerales 34, fracción I, inciso a), y 62 de esta Ley de Justicia Electoral.*

TERCERO. SE CONFIRMA. *En términos del considerando SEXTO de esta resolución, se confirman los dictámenes impugnados.*

CUARTO. Notifíquese.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en sesión extraordinaria del Comité Municipal Electoral de Tamasopo, celebrada el 05 de mayo del presente año.”

Primer Recurso de Revisión. Inconforme con lo anterior, el 9 nueve de mayo, el C. David Samuel Mejía Cruz, representante de CP promovió recurso de revisión ante el Comité Municipal.

Segundo Recurso de Revisión. Por su parte, el 9 nueve de mayo, el C. Víctor Manuel Medina Amaro, representante propietario del PRI, promovió ante la autoridad responsable, diverso recurso

de revisión.

Avisos. El 9 nueve y 10 diez de mayo, la C. Liliana Montoya Rodríguez y el C. Adolfo Nicolás Cardozo García, Presidenta y Secretario Técnico, respectivamente, del Comité Municipal, mediante oficios 04/2018 y 05/2018, ambos de fecha 9 nueve de mayo, informaron a este Tribunal Electoral sobre la interposición de los medios de impugnación planteados por los actores.

Remisión de los Medios de Impugnación. El 14 catorce de mayo, este Tribunal Electoral tuvo por recibido los oficios 006/2018 y 007/2018 ambos signados por la C. Liliana Montoya Rodríguez y el C. Adolfo Nicolás Cardozo García, Presidenta y Secretario Técnica, respectivamente, del Comité Municipal, mediante el cual remitieron a este Tribunal los medios de impugnación promovidos por los accionantes.

Radicación TESLP/RR/15/2018 y turno a ponencia. Mediante proveído de fecha 15 quince de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal, radicó el escrito de inconformidad interpuesto por David Samuel Mejía Cruz, representante propietario de CP, asignándole el número de expediente TESLP/RR/15/2018.

De igual manera, en el mismo proveído se ordenó turnar el expediente al Magistrado Rigoberto Garza de Lira para los efectos previstos en el artículo 53 fracción V de la Ley de Justicia Electoral.

Radicación TESLP/RR/16/2018 y turno a ponencia. Mediante proveído de fecha 15 quince de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal, radicó el escrito de inconformidad interpuesto por Víctor Manuel Medina Amaro, representante

propietario del PRI, asignándole el número de expediente TESLP/RR/16/2018.

Así mismo, dentro del mismo proveído se ordenó turnar el expediente al Magistrado Oskar Kalixto Sánchez para los efectos previstos en el artículo 53 fracción V de la Ley de Justicia Electoral.

Acumulación de expedientes. Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de mayo, en razón de identidad en la pretensión de los recurrentes y ante la identidad de autoridades responsables, con el fin de evitar sentencias contradictorias, el Pleno del Tribunal Electoral determinó acumular el expediente TESLP/RR/16/2018 al diverso expediente TESLP/RR/15/2018.

Admisión a trámite y cierre de instrucción. Mediante proveído de fecha 17 diecisiete de mayo, el magistrado instructor admitió a trámite el expediente TESLP/RR/15/2018 y su acumulado TESLP/RR/16/2018.

En esa tesitura, al no existir diligencias pendientes de desahogar, se declaró cerrada la etapa de instrucción, para proceder a formular el proyecto de resolución respectivo.

Circulación del proyecto de resolución y sesión pública. En términos del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se circuló el proyecto de resolución respectivo el 22 veintidós de mayo, convocando a sesión pública a celebrarse hoy día de la fecha a las 11:00 horas.

Por lo anterior, estando dentro del término contemplado por el artículo 69 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

C o n s i d e r a c i o n e s

1. Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Recurso de Revisión materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 65 y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

2. Personalidad, Legitimación e Interés Jurídico. Los Ciudadanos David Samuel Mejía Cruz y Víctor Manuel Medina Amaro, en su carácter de representantes propietarios de los partidos políticos Conciencia Popular y Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, cuentan con personalidad y legitimación para promover el presente medio de impugnación, según se desprende del contenido de los informes circunstanciados identificados con número de oficio 006/2018 y 007/2018 rendidos por la C. Liliana Montoya Rodríguez y el C. Adolfo Nicolás Cardozo García, Presidente y Secretaria Técnica, respectivamente, del Comité Municipal Electoral de Tamasopo, S.L.P., ambos de fecha 13 trece de mayo, en el cual manifiestan: *“...Al efecto, debe decirse que se tiene por acreditada la personalidad ante este Organismo Electoral, con la que comparece la actora, toda vez que obra tal designación en archivos de este Comité”*; criterio que encuentra

sustento en la jurisprudencia 33/2014, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

“Legitimación o personería. Basta con que en autos estén acreditadas, sin que el promovente tenga que presentar constancia alguna en el momento de la presentación de la demanda.- El artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que los candidatos que promuevan un medio de impugnación electoral federal deben acreditar, precisamente, ese carácter. La carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el candidato quien presenta las constancias. Lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa legitimación. Por tanto, si se encuentra demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita.”

De igual manera, en razón de que el acto impugnado por los recurrentes pudiese vulnerar la esfera jurídica del inconforme, este cuerpo colegiado considera que tienen interés jurídico para interponer su recurso de inconformidad.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 33 fracción I, 34 fracción I y 67 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, y con apoyo de la jurisprudencia en materia electoral 7/2002, con el rubro *“Interés jurídico directo para promover medios de impugnación. Requisitos para su surtimiento¹”*, este Tribunal Electoral estima satisfechos los requisitos de legitimación, personalidad e interés jurídico, contemplados en este apartado, máxime que en autos no se advierte constancia alguna que indique lo contrario.

¹ La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

3. Forma. Ambos medios de impugnación se presentaron por escrito, conteniendo de manera clara el nombre de quien promueve, su domicilio para recibir notificaciones, el acto impugnado y la autoridad responsable; de igual manera, se precisan los hechos que originan su impugnación, formulando los agravios que a su decir le causa el acto reclamado; a su vez, los inconformes ofrecen las pruebas de su intención y asientan su firma autógrafa al final del mismo, por lo que este Tribunal Electoral estima se satisfacen los requisitos de forma previstos en el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4. Definitividad y Oportunidad. El artículo 65 de la Ley de Justicia Electoral, establece que la interposición del recurso de revocación será optativa para el afectado, antes de acudir al recurso de revisión; por su parte, el artículo 66 fracción II de la ley en comento, dispone que el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones de los comités municipales, que causen un perjuicio al partido político con registro o a quien teniendo interés jurídico lo promueva.

Por otra parte, del análisis del medio de impugnación promovido, se advierte que los mismos fueron interpuestos oportunamente. Ello es así, los recurrentes fueron notificados el 5 cinco de mayo de este año, atento a su propio dicho y sin que obre en autos constancia que demuestre lo contrario, interponiendo su medio de impugnación ante el Comité Municipal de Tamasopo, S.L.P. el día 9 nueve del mismo mes y año, tal y como se advierte del acuse de recibo de sus escritos impugnativos.

Por todo lo anterior, resulta evidente que los inconformes presentaron su medio de defensa dentro del plazo previsto por el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral, y por tanto, se estima satisfecho el presente apartado.

5. Causas de Improcedencia y Sobreseimiento. Del análisis de los medios de impugnación interpuestos por los recurrentes, tenemos que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia y sobreseimiento señaladas por el artículo 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral.

6. Estudio de Fondo.

6.1. Planteamiento del caso. El 5 cinco de mayo, el Comité Municipal resolvió el Recurso de Reconsideración 01/2018, mismo que contiene los siguientes puntos resolutivos:

“...

PRIMERO. COMPETENCIA. *Este Comité Municipal Electoral de Tamasopo, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación.*

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN. *La parte actora se encuentra legitimada de conformidad por lo dispuesto por los numerales 34, fracción I, inciso a), y 62 de esta Ley de Justicia Electoral.*

TERCERO. SE CONFIRMA. *En términos del considerando SEXTO de esta resolución, se confirman los dictámenes impugnados.*

CUARTO. Notifíquese.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en sesión extraordinaria del Comité Municipal Electoral de Tamasopo, celebrada el 05 de mayo del presente año.”

Inconformes con lo anterior, 9 nueve de mayo, el C. David Samuel Mejía Cruz, y el C. Víctor Manuel Medina Amaro, representante de CP y del PRI, respectivamente, promovieron de manera separada e individual, recurso de revisión , haciendo valer diversos agravios, los cuales, por economía procesal se tienen por

aquí insertados sin que ello les genere perjuicio a los inconformes, pues los mismos serán analizados en su totalidad por este órgano jurisdiccional, avalando la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del rubro ***“Agravios. La falta de transcripción de los mismos en la sentencia no constituye violación de garantías.”***²

Cabe señalar que en el presente asunto no compareció persona alguna con el carácter de tercero interesado, según se desprende de las certificaciones levantadas por el Lic. Adolfo Nicolás Cardozo García, Secretario Técnico del Comité Municipal de Tamasopo, S.L.P., a las 17:00 diecisiete horas y 18:00 dieciocho horas, ambas del día 12 doce de mayo del presente año.

6.2 Causa de pedir. Para comprender de manera clara y precisa cuáles son las pretensiones de los recurrentes, es decir, para que se encuentre definida la materia de la Litis, es menester realizar un análisis integral del escrito inicial que da origen al expediente, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial

² El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate”.

3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 122 y 123, cuyo rubro señala **“Agravios. Para tenerlos por debidamente configurados es suficiente con expresar la causa de pedir.”**³

De tal forma que, del análisis interpretativo de los escritos de inconformidad planteados, tenemos la pretensión a alcanzar por parte de los partidos políticos inconformes consiste en:

- Que este Tribunal revoque la resolución recaída en los autos del Recurso de Revisión 01/2018, aprobada por el Comité Municipal Electoral de Tamasopo, S.L.P., el 5 cinco de mayo del presente año, la cual confirmó el Dictamen de Registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional, por los partidos políticos PAN, PRD y MC, integrantes de la Coalición Flexible “Por San Luis al Frente”.

6.3 Calificación y valoración de las probanzas ofrecidas por los actores. El C. David Samuel Mejía Cruz, representante

³ En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

propietario del Partido Político Conciencia Popular, ofreció como pruebas:

“1. Documental pública.- Resolución, de fecha 20 de abril de 2018, relativo al Recurso de Revocación presentado por esta parte actora en contra del dictamen relativo a la solicitud de registro de Planilla Relativa y Lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional de los Partidos Políticos: Partido de la Revolución Democrática (PRD), Partido Acción Nacional (PAN) y Partido Movimiento Ciudadano (MC) del Municipio de Tamasopo, de fecha 20 de abril de 2018

Probanzas que se le admiten en razón de no ser contrarias a derecho y por encontrarse prevista en el catálogo de probanzas contempladas en el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por lo que hace a la pruebas señaladas, se precisa que el inconforme anexa copia simple de sus documentos, sin embargo, obran en los autos de este expediente copia certificada de los Dictámenes de Registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional de los partidos políticos MC, PRD y PAN, integrantes de la Coalición Flexible “Por un San Luis al Frente”, todos ellos de fecha 20 veinte de abril, así como la la resolución relativa al recurso de revocación 01/2018, y el acta de sesión de cabildo 1 del Ayuntamiento de Tamasopo, S.L.P. los cuales se cotejan con las copias simples adjuntadas por el quejoso, y se colige que las mismas resultan ser fieles y acordes a las certificadas, por lo tanto, se le concede pleno valor probatorio en cuanto a su contenido y alcance probatorio, de conformidad con el artículo 40 fracción I y 42 de la Ley de Justicia Electoral.

De igual forma, se admiten de legales y válidas las pruebas ofrecida por el C. Víctor Manuel Medina Amaro, Representante Propietario del Partido Político Partido Revolucionario Institucional, consistentes en:

“1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en la resolución recauda (sic) al recurso de revocación número 1/2018 emitido por el comité municipal electoral en Tamasopo, S.L.P. de fecha 5 de mayo de 2018 relativos a la impugnación de la solicitud de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional de la “Coalición Flexible por San Luis al Frente” en Tamasopo, S.L.P., de los partidos políticos Movimiento Ciudadano en Tamasopo, S.L.P., Partido Acción Nacional en Tamasopo, S.L.P., u Partido de la Revolución Democrática en Tamasopo, S.L.P

.”

Lo anterior, por no ser contraria a derecho y por encontrarse prevista en el catálogo de probanzas contempladas en el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, misma que en este momento se le concede pleno valor probatorio, en razón de obrar en autos copia certificada de todo lo actuado dentro del expediente 01/2018 relativo al recurso de revisión sustanciado ante el Comité Municipal Electoral de Tamasopo, S.L.P., de conformidad con el artículo 40 fracción V y 42 de la Ley de Justicia Electoral.

6.4 Fijación de la Litis. Del análisis íntegro de los medios de impugnación planteados por los inconformes, se identifican como agravios los siguientes:

Primero. Que la resolución dictada por el Comité Municipal relativo al recurso de revocación 01/2018, viola los principios de legalidad y de certeza que rigen la materia, así como el artículo 56 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, pues a decir de los

inconformes, la resolución es errada y sin fundamento, pues no se tomaron en cuenta los argumentos que plantearon, sustentando su fallo en una interpretación equivocada de la ley.

Segundo. Que los preceptos jurídicos citados en el párrafo tercero del considerando sexto de la resolución impugnada, en ningún lugar establecen que la reelección se entiende de dicha manera, debiendo operar en su favor la jurisprudencia en materia electoral 12/2000, la cual establece los alcances del principio de no reelección para los ayuntamientos.

Tercero. La errónea fijación de la litis por parte de la autoridad responsable al momento de resolver el recurso de revocación 01/2018, pues a decir de los quejosos, la litis a dilucidar se centraba en que la C. Rosalba Chavira Baca no cumple con los requisitos de elegibilidad señalados por el artículo 315 ter de la Ley Electoral del Estado, puesto que el cargo al que pretende acceder no es el mismo por el que fue electa en el periodo inmediato anterior y por ende, no puede participar en la contienda, situación que a decir de los inconformes, se violan los principios de legalidad y de certeza que rigen la materia.

Cuarto. Que debe ser invalidado el acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por medio del cual da respuestas a las consultas ciudadanas realizadas por los CC. Rosalba Chavira Baca, Rafael Hernández Banda, Mariel de los Ángeles Peralta Medina y José Luis Fernández Martínez, relativas a la solicitud de información respecto de la existencia de algún acuerdo o impedimento alguno hacia los

solicitantes para poder contender en las próximas elecciones de julio, pues a criterio de los quejosos, este es contrario a la Constitución, a la Ley Electoral del Estado y a los principios generales de derecho.

6.5 Análisis de agravios.

Previo al análisis de los agravios planteados por el recurrente, se señala que sus agravios serán estudiados de forma particular y en el orden en que han sido enunciados en el considerando anterior.

A juicio de este órgano colegiado, los agravios planteados por el quejoso devienen como **infundados**, por los motivos que a continuación se exponen:

En lo que respecta al agravio primero de la fijación de la litis, consistente en que la resolución dictada por el Comité Municipal relativo al recurso de revocación 01/2018, viola los principios de legalidad y de certeza que rigen la materia, así como el artículo 56 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, pues a decir de los inconformes, la resolución es errada y sin fundamento, pues no tomaron los argumentos planteados, sustentando su fallo en una interpretación equivocada de la ley, este Tribunal Electoral colige que el mismo deviene de **infundado**.

El artículo 56 de la Ley de Justicia Electoral del Estado establece que toda resolución deberá estar debidamente fundada y motivada, el cual, encuentra sustento en el artículo 16 de la Constitución Política de la República, el cual consagra el derecho humano de legalidad, y que, para una mejor interpretación y

entendimiento de la presente sentencia, a continuación se transcriben:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...”

“Artículo 56. Toda resolución deberá estar fundada y motivada, se hará constar por escrito y contendrá, al menos:

I. La fecha, el lugar y el órgano que la emite;

II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;

III. El análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;

IV. Los fundamentos jurídicos; V

. Los puntos resolutivos, y

VI. En su caso, el plazo y términos para su cumplimiento.

Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, si se omitiere señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o se citaren de manera equivocada, el Tribunal Electoral resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados, o los que resulten aplicables al caso concreto.”

Así las cosas, afirman los recurrentes que la resolución combatida por esta vía es errada y sin fundamento, pues no fueron tomados en cuenta sus argumentos, máxime que las disposiciones legales en las que se funda el ahora acto reclamado son ajenas a la fijación a la litis.

Afirmación que a todas luces deviene de incorrecta para este cuerpo colegiado, pues se estima que la resolución recaída en los autos del recurso de revocación 01/2018 dictada por la autoridad responsable, se ajusta a los principios y fundamentos de derecho en la que se sustenta.

Lo anterior, pues las resoluciones deben ser vistas como una unidad, sin que exista obligación por parte de las autoridades de fundar y motivar cada uno de los párrafos o apartados de los que

se constituye la parte considerativa, y en ese tenor, resulta suficiente que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conllevaron a la autoridad a emitir su fallo, y que señalen con precisión los preceptos constitucionales en que se sustente su determinación, criterio que encuentra sustento en la jurisprudencia en materia electoral 5/2002, cuyo rubro señala ***“Fundamentación y motivación. Se cumple si en cualquier parte de la resolución se expresan las razones y fundamentos que la sustentan (Legislación del Estado de Aguascalientes y similares)”***⁴

Así las cosas, que la resolución combatida se sustente en el artículo 134 de la Ley Electoral del Estado e invoque el “Caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos”, no le genera perjuicio a los partidos políticos inconformes.

Ello es así, pues como ya ha quedado aludido en párrafos anteriores, las resoluciones deben ser vistas como parte de una unidad, máxime que las disposiciones legales que señalan los inconformes no guardan relación con la litis, no son los únicos

⁴ Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

fundamentos de derechos en los que se sostiene la resolución combatida.

Más aún, encontramos que el artículo 134 de la Ley Electoral del Estado, específicamente en su fracción II⁵, establece como prerrogativa de los partidos políticos a participar en las elecciones del Estado, siempre y cuando se ajusten al marco normativo de la Constitución Política de la República, de la Constitución Política del Estado y demás ordenamientos jurídicos especializados en la materia; por su parte, la tesis jurisprudencial 21/2014 del rubro *“Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es vinculante para los Jueces Mexicanos siempre que sea más favorable a la persona”*⁶, establece la obligación de las autoridades jurisdiccionales de resolver cada caso buscando el beneficio más favorable a la persona.

Los criterios anteriores, se encuentran en el considerando quinto de la resolución impugnada, titulado “Cuestión Previa”⁷, es

⁵ Artículo 134. Son derechos de los partidos políticos:

...

II. Participar en las elecciones del Estado conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en la Constitución del Estado, así como en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Ley y demás disposiciones en la materia;

⁶ Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo [1o. constitucional](#), pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

⁷ Consultable a fojas 15 a 21 de la resolución dictada en los autos del recurso de revocación 01/2018.

decir, los fundamentos y criterios enunciados son citados previo a entrar al estudio de fondo de los agravios que plantearon los inconformes dentro del recurso de revocación 01/2018.

Luego entonces, de la interpretación armónica, sistemática, funcional, y más importante, integral, de la resolución combatida, este Tribunal Electoral estima que los preceptos legales antes aludidos son correctos y ajustados a derecho, pues la litis dentro del recurso de revocación 01/2018 se centró en determinar si la C. Rosalba Chavira Baca, estaba en el supuesto de contender en el Proceso de Electoral Local 2017-2018 por reelección y si cumple con los requisitos constitucionales y legales para contender en el proceso de elección local 2017-2018 del ayuntamiento de Tamasopo, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de dicho municipio.

Por ello, la totalidad de los preceptos legales y los argumentos lógico-jurídicos en que el Comité Municipal sustentó su resolución, se ajustan en todo momento a la hipótesis normativa en que se centró la litis, y por lo tanto, el acto reclamado se encuentra debidamente fundado y motivado, sirviendo de apoyo la jurisprudencia de rubro "*Fundamentación y motivación, concepto de.º*", de ahí que el agravio en estudio sea calificado por este cuerpo colegiado como **infundado**.

⁸ La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Por lo que hace al agravio **segundo**, consistente en que los preceptos jurídicos citados en el párrafo tercero del considerando sexto de la resolución impugnada, en ningún lugar establecen que la reelección se entiende de dicha manera, debiendo operar en su favor la jurisprudencia en materia electoral 12/2000, este Tribunal Electoral estima que el mismo es **infundado**.

El párrafo tercero del considerando sexto de la resolución impugnada señala lo siguiente:

*“Para poder actualizarse la figura de reelección se tendría que cumplir con dos elementos; el primero, el contender por el **mismo partido** o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, **salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato**, y el segundo, que su postulación sea **por el mismo cargo**, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y lo señalado en el Acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por medio del cual se emite los lineamientos para el registro de candidatas o candidatos a los cargos de Diputados Locales, e integrantes de los Ayuntamientos del Estado, que pretenden acceder a la reelección en el cargo, en el proceso electoral local 2017-2018, de fecha quinde (sic) de febrero de dos mil dieciocho.”*

Por su parte, el artículo 115 fracción I de la Constitución Política de la República, y 114 fracción I de la Constitución Política del Estado, refieren:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.⁹

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic DOF 03-02-1983) alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

..."

"Artículo 114.- El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes:

*I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, electos popularmente por votación directa, quienes podrán reelegirse por un período adicional por el mismo cargo. **La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Cuando se trate de Presidentes Municipales y los integrantes de la planilla electos como candidatos independientes, sólo podrán ser reelectos con esta misma calidad.¹⁰** Las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen la función propia de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectas para el período inmediato siguiente.*

En el caso de los funcionarios suplentes podrán ser electos para el período inmediato siguiente sin ser considerado como reelección, siempre que no hayan ejercido funciones u ostentado el carácter de propietarios en el Ayuntamiento respectivo. Para poder ser candidatos al mismo cargo, los integrantes de los ayuntamientos deberán separarse de su cargo noventa días antes de la elección

⁹ Énfasis añadido

¹⁰ Énfasis añadido

solicitando licencia respectiva, pudiendo reincorporarse el día posterior de la elección;

...”

Tal y como se aprecia en las disposiciones constitucionales antes insertadas, encontramos que claramente se establecen las bases y supuestos para que opere la figura de la reelección.

Por lo que toca a la jurisprudencia 12/2000 del rubro ***“No reelección. Alcance de este principio en los ayuntamientos”***¹¹, a la

¹¹ De una interpretación funcional del artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con atención especial a la finalidad perseguida por el poder revisor de la constitución, dentro de la prohibición de reelección para el período inmediato de los presidentes municipales, los regidores y los síndicos de los ayuntamientos electos popularmente por votación directa, o de los demás funcionarios a que se hace alusión en el mandato de la Carta Magna, no sólo se encuentra la de ocupar el mismo cargo, de presidente municipal, síndico, regidor, o los demás indicados, sino también la de ocupar cualquier otro de tales cargos, ya sea que se pretenda que el regidor propietario ocupe el puesto de síndico, el síndico el de presidente municipal, el presidente municipal el de regidor, etcétera, con el objeto de renovar totalmente los ayuntamientos y evitar que el mismo electorado vote dos o más veces consecutivas por una misma persona, para integrar un mismo órgano colegiado, por las razones siguientes: 1. En el proceso legislativo de inclusión en la Ley Fundamental del principio de la “no reelección” para el período inmediato en los ayuntamientos, se advierte que el objetivo fundamental consistió en impedir la perpetuación tanto de una persona como de un conjunto de ellas, mediante su enquistamiento durante períodos sucesivos en un órgano determinado, por considerar que con tal actuación se propiciaría el continuismo de un hombre, de un grupo de ellos o de camarillas, que pueden generar cacicazgos, crear el riesgo de abuso del poder con beneficios para intereses particulares y en detrimento de los de la colectividad, e impedir la participación de ciudadanos que puedan aportar nuevas ideas al ocupar algún cargo, hacer real la posibilidad de alternancia en el poder y ofrecer distintos estilos de gobierno. 2. La finalidad perseguida con el principio de la “no reelección”, se desprende de la redacción que prevalece en el precepto constitucional, pues el legislador, para evitar confusiones sobre su alcance, no empleó la expresión “el mismo cargo”, para indicar directamente que los presidentes municipales, regidores, síndicos y las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñaran las funciones propias de sus cargos, cualquiera que sea la denominación, “no podrán ser reelectos para el período inmediato”. 3. La modalidad del principio de la no reelección que rige a los diputados y senadores, que admite la posibilidad de que un diputado en un período sea electo senador para el siguiente, o bien, que quien ya se desempeñó como senador, pueda ser elegido como diputado para el próximo período, no desvirtúa que la prohibición en los ayuntamientos tenga el alcance precisado, porque la esencia de la proscripción no radica en que un representante popular no pueda ser electo para otro cargo dentro de un mismo poder político para el período siguiente, sino en que no lo pueda ser para un cargo de elección popular dentro del mismo órgano, y las cámaras de diputados y senadores, si bien pertenecen a un mismo poder político, son dos órganos distintos, con facultades claramente diferenciadas, aunque coincidentes en la función legislativa, de manera que quien se desempeñe como senador, habiendo sido antes diputado, no podrá influir en las actividades de la Cámara de Diputados, o viceversa, puesto que los efectos de su proceder sólo se producen en el nuevo órgano en el que se actúa. 4. La elección de los integrantes de los ayuntamientos, se lleva a cabo en forma distinta que la de los diputados y senadores, pues su demarcación territorial es la misma para elegir tanto presidentes municipales, como regidores y síndicos, y por ende el electorado es el mismo; además dichos integrantes se eligen a través de una sola planilla de candidatos y no de personas en lo individual, esto es, con un voto se elige a todo un grupo y se rechaza otro grupo que se le presenta al elector como indivisible, por lo cual no puede elegir a un candidato a presidente de una planilla y a un síndico o regidor de otra. 5. La única excepción prevista por el constituyente federal para que algún integrante de cierto

que aluden los inconformes, se señala que la misma ha quedado en desuso tras la reforma político electoral del 2014 dos mil catorce.

Lo anterior, pues el criterio jurisprudencial antes citado ha sido superado por la reforma de fecha 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce, la cual, reformó los artículos 59, 115 fracción I, 116 y 122 de la Constitución Política de la República, para establecer la figura de la reelección, la cual, acorde a su exposición de motivos, tuvo como finalidad: a) someter al representante popular al escrutinio público para juzgar su actuación en cuanto a su capacidad y desempeño; b) profesionalizar a los legisladores federales y locales, así como a los cabildos municipales; c)

ayuntamiento (ya sea que haya ocupado el cargo de presidente municipal, regidor o síndico por elección directa o indirecta, o bien, por nombramiento o designación de alguna autoridad o, incluso, desempeñado las funciones propias de esos cargos cualquiera que haya sido la denominación que se le hubiere dado) pueda ser reelegido para el período inmediato, es cuando el funcionario respectivo haya tenido el carácter de suplente, siempre y cuando no haya estado en ejercicio de cualquiera de esos cargos o desempeñado las funciones correspondientes, lo cual refleja el propósito de establecer una prohibición de reelección estricta entre los miembros de los ayuntamientos que en ningún momento pueda dar lugar a la simulación, razón por la cual no cabe una interpretación distinta que pretenda ampliar la única excepción prevista constitucionalmente. 6. Con el hecho de que los ayuntamientos se renueven totalmente sin permitir la continuación de ningún funcionario anterior, mediante la rotación de cargos, se consigue que la nueva conformación tenga una actuación imparcial que le permita realizar una correcta administración de los fondos que reciba el municipio y proporcionar a la ciudadanía la atribución de mejores servicios públicos. 7. El establecimiento del principio en comento representa una medida que favorece la equidad y equilibrio en la contienda electoral, porque se presenta como un instrumento que de manera indirecta impide que aquellos cuyo propósito sea buscar la reelección, aprovechen algunas ventajas que les reporte la autoridad derivada del cargo que desempeñan, y que pudieran traducirse en la consecución de votos. 8. No constituye obstáculo para esta interpretación, el hecho de que, en las leyes respectivas, se asignen ciertas atribuciones individuales a cada clase de funcionarios municipales, porque el titular constitucional del ayuntamiento es el órgano colegiado, y éste es quien ejerce lo esencial de la administración municipal, en tanto que las funciones individuales aludidas sólo son complementarias, de ejecución o de representación. 9. La incorporación posterior en la constitución del sistema de representación proporcional para los ayuntamientos, mediante el cual se eligen algunos de sus funcionarios, no modificó o atemperó sustancialmente la ratio legis del acogimiento del principio de la no reelección, porque la aplicación dada ordinariamente por la legislación estatal a la representación proporcional consiste en que el cargo de presidente municipal, de síndico y de uno o más regidores, se eligen por el principio de mayoría relativa, por lo que con la interpretación contraria a la que se sostiene subsistiría la posibilidad de que un pequeño grupo de personas permaneciera más de un período en un ayuntamiento, mediante la rotación periódica de los puestos indicados, sin perjuicio de que el resto de regidores elegidos por el principio de representación proporcional, cambiara en cada elección. 10. Finalmente, el concepto gramatical del vocablo reelección que suele encontrarse en diccionarios y otra literatura, no puede servir de sustento para cambiar o desvirtuar el significado que claramente confirió a esa palabra el legislador en el precepto interpretado, pues éste debe corresponder con la voluntad de su autor.

establecer el mecanismo de rendición de cuentas de los representantes ante los representados y d) aumentar la posibilidad de crear acuerdos al interior de los parlamentos, es decir, crear vínculos más duraderos y con mayores puntos de contacto entre los representantes populares por negociaciones políticas previas.

De esta forma, la reforma político electoral confiere a los gobernados no solamente el derecho de elegir a sus gobernantes y representantes, sino también de exigirles cuentas, evaluar sus resultados y, en su caso, recontratarlos para otro periodo o despedirlos. Ello, con la finalidad de inclinar la balanza del poder político a favor de la sociedad, porque esta se vuelve instrumental para determinar la suerte de sus representantes y líderes políticos.

En efecto, como se evidenció en párrafos anteriores, la jurisprudencia mencionada derivó de la interpretación realizada por la Sala Superior, a la luz del contenido constitucional emitido bajo una concepción sustancialmente diversa en la que se privilegiaba la renovación total de los órganos municipales. Actualmente, la reforma implica una modificación sustancial del criterio constitucional.

Conforme a esto, la evolución del contenido constitucional del derecho de ser votado ha experimentado una modificación sustancial, fundamentalmente en la integración de los ayuntamientos, pues conforme a la nueva visión del Constituyente permanente abandona la tesis prohibicionista, para impulsar la posibilidad de la elección consecutiva de integrantes de los ayuntamientos. Bajo estas consideraciones, la interpretación de las

normas legales y del derecho a ser votado como integrante de un ayuntamiento, debe realizarse a la luz del contenido de las nuevas disposiciones constitucionales.¹²

A partir de la reforma constitucional de 2014 dos mil catorce, la anterior concepción sobre la conformación de los ayuntamientos y la forma de elección de sus integrantes quedó superada, ya que la visión del constituyente permanente en la reforma de 2014 dos mil catorce, tiende a ampliar las posibilidades de integración de los ayuntamientos.

Conforme a estas ideas, si la constitución establece una limitación al derecho a ser electo nuevamente en un cargo municipal, el análisis de dicha figura debe limitarse a los casos en los que el servidor público electo popularmente pretenda reelegirse en el mismo cargo.

Esto es, habrá reelección o posibilidad de esta, cuando un ciudadano que habiendo desempeñado un cargo determinado, se postula de manera consecutiva para el mismo cargo; no obstante, en aquellos casos en los que un funcionario pretenda postularse para un cargo diverso, aun y cuando forma parte del mismo órgano no podría considerarse como reelección, ya que funcionalmente no se estarían ejerciendo las mismas atribuciones.¹³

Esto es, uno de los elementos sustanciales para considerar que se está en presencia de una reelección estriba en que los cargos tengan las mismas funciones, ya que eso implicaría al

¹² Texto tomado de la resolución SUP-REC-1172/2017

¹³ Texto tomado de la resolución SUP-REC-1172/2017

desempeño de un mismo cargo, en el caso, Rosalba Chavira Baca, desempeñó el cargo de regidora el cual tiene funciones diversas a las de Presidenta Municipal, cargo para el cual es postulada, lo que hace evidente, que no estamos en presencia de un caso de reelección.

Así, debe considerarse que quien ejerció el cargo de síndico o regidor a la entrada en vigor de la reforma político-electoral en comento, tiene permitido participar como candidato a la presidencia municipal; dado que con esta interpretación se potencializa o maximiza el ejercicio del derecho a ser votado, lo cual es, a su vez, acorde con la Constitución Federal como con los tratados internacionales de los que México es parte, conforme al artículo 1º constitucional.

No considerarlo así, implicaría una restricción indebida del derecho fundamental de ser votado, ya que estaría ampliando por la vía interpretativa una restricción constitucional que no se encuentra expresamente prevista en la norma fundamental.

En consecuencia, ante la evidente previsión de la figura de la reelección en la Constitución Política Federal y Estatal, y ante el argumento equivocado de los inconformes apoyado en una jurisprudencia obsoleta, lo conducente es calificar el agravio segundo de los inconformes como **infundado**.

En otro orden de ideas, por lo que hace al agravio tercero que hacen valer los inconformes, consistente en la errónea fijación de la litis por parte de la autoridad responsable al momento de resolver el recurso de revocación 01/2018, pues a decir de los quejosos, la

litis a dilucidar se centraba en que la C. Rosalba Chavira Baca no cumple con los requisitos de elegibilidad señalados por el artículo 315 ter de la Ley Electoral del Estado, se colige que su agravio deviene notoriamente **infundado**.

Afirman los quejosos que el cargo al que pretende acceder la C. Rosalba Chavira Baca no es el mismo por el que fue electa en el periodo inmediato anterior y por ende, no puede participar en la contienda, situación que a decir de los inconformes, viola los principios de legalidad y de certeza que rigen la materia, apoyando su dicho bajo el argumento consistente en que la ciudadana en mención no fue postulada para el mismo cargo, ya que, en el periodo inmediato anterior, se ostentó como primera regidora de mayoría relativa por el PRI, para el ayuntamiento de Tamasopo, S.L.P. y actualmente es postulada como candidata a presidenta municipal del mismo ayuntamiento por la coalición Flexible "Por San Luis al Frente", situación que, a decir de los inconformes, contravienen lo dispuesto por el artículo 315 ter de la Ley Electoral del Estado, el cual reza:

"Artículo 315 Ter. Los integrantes de los ayuntamientos, presidente municipal, regidores por el principio de mayoría relativa y los síndicos, que busquen la reelección, sólo podrán ser postulados por el mismo cargo por el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior, y dicha solicitud deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Los regidores de representación proporcional que pretendan la reelección, podrán ser postulados para el mismo cargo de representación proporcional, por el partido político que los registró."

Bajo la óptica argumentativa de los actores, la C. Rosalba Chavira Baca resulta inelegible para acceder al cargo de presidenta municipal de Tamasopo, S.L.P., puesto que, si su intención era

participar en las próximas elecciones para aspirar a un cargo de elección popular, únicamente podía hacerlo por el mismo cargo, es decir, como primera regidora del ayuntamiento, y no como presidenta municipal.

Criterio que no comparte este Tribunal Electoral, puesto que, resulta evidente que desde el momento en que la C. Rosalba Chavira Baca no es postulada al mismo cargo y por el mismo partido político para el próximo proceso electoral, evidentemente no nos encontramos ante la figura de la reelección, como acertadamente lo refiere la autoridad responsable a lo largo de su resolución dentro del recurso de revocación 01/2018.

Más aún, la Sala Superior se pronunció en el recurso de reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-1172/2017, determinando que **no se considera reelección** cuando un funcionario se postula para un cargo diverso, aún y cuando forme parte del mismo órgano, ya que no estaría ejerciendo las mismas funciones, tal y como ya ha quedado precisado en párrafos anteriores.

Criterio con el que este órgano jurisdiccional comulga, puesto que, el artículo 315 ter de la Ley Electoral del Estado no impide al representante de elección popular intentar acceder a un cargo distinto del que ejerció en el periodo inmediato anterior a la elección.

Dicho de otra forma, el artículo en cita no es limitativo, si no que el supuesto normativo contemplado en dicho ordenamiento jurídico, establece las bases para que los miembros integrantes de los ayuntamientos aspiren a contender al mismo cargo que

desempeñan bajo la figura de la reelección, el cual, como ya ha quedado analizado por la responsable, no se configura dentro del presente asunto, y por ende, en caso de no actualizarse este supuesto, lógicamente estaríamos ante la figura de una nueva elección.

Estimar lo contrario, es decir, limitar a los representantes de elección popular a únicamente contender por el cargo para el que estén en funciones en el periodo inmediato anterior, se traduciría en una flagrante violación al derecho político electoral de ser votado contemplado en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de la República, puesto que es un derecho de los gobernados, solicitar su registro ante las autoridades electorales como candidatos a cargos de elección popular, sin que ello viole los principios de legalidad y de certeza que rigen la materia, puesto que los criterios aquí vaciados se encuentran contemplados por la ley.

En respuesta al argumento que hace valer el inconforme consistente en que las acciones de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, se señala que las mismas guardan relación con la litis, pues estas versan sobre los requisitos de elegibilidad de los aspirantes a candidaturas.

Es por todo lo anterior, que el agravio tercero que plantean los inconformes resulta **infundado**.

Finalmente, por lo que hace al agravio cuarto planteado por los inconformes, consistente en que debe ser invalidado el acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por medio del cual da respuestas a las consultas

ciudadanas realizadas por los CC. Rosalba Chavira Baca, Rafael Hernández Banda, Mariel de los Ángeles Peralta Medina y José Luis Fernández Martínez, pues a criterio de los quejosos, este es contrario a la Constitución, a la Ley Electoral del Estado y a los principios generales de derecho, se estima como **infundado**.

Lo anterior, pues dicho agravio no puede ser tomado en consideración por este Tribunal Electoral, ya que el mismo no guarda relación con el acto impugnado, es decir, la resolución recaída en el recurso de revocación 01/2018 dictada por el Comité Municipal, pues su agravio va encaminado a invalidar un acuerdo dictado por una autoridad distinta de la que dictó el acto de molestia de los quejosos.

Es por ello, que si los quejosos estimaron como ilegal el acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, debieron haberlo controvertido en tiempo y forma conforme a lo contemplado 31 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, de ahí lo **infundado** del agravio de estudio.

6.6 Efectos de la sentencia. Por los razonamientos previamente expuestos, los agravios expresados por el ciudadano David Samuel Mejía Cruz, representante propietario del Partido Político Conciencia Popular y por Víctor Manuel Medina Amaro, representante propietario del Partido Político Partido Revolucionario Institucional resultaron **infundados**.

En vía de consecuencia, se **confirma** la resolución recaída en los autos del Recurso de Revisión 01/2018, aprobada por el Comité

Municipal Electoral de Tamasopo, S.L.P., el 5 cinco de mayo del presente año.

7. Notificación a las partes. Conforme a la dispuesto en los artículos 45 y 70 fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado, **notifíquese en forma personal** al C. Víctor Manuel Medina Amaro, representante propietario del Partido Político Partido Revolucionario Institucional en su domicilio señalado para tal efecto, **notifíquese por estrados** al C. David Samuel Mejía Cruz, representante propietario del Partido Político Conciencia Popular, lo anterior, en razón de no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad Capital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado; **notifíquese mediante** oficio al Comité Municipal Electoral de Tamasopo, S.L.P., adjuntando copia certificada de esta resolución, de conformidad con el artículo 70 fracción II de la Ley Electoral del Estado.

8. Aviso de Publicidad. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XVIII y XIX, 23, 62 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones

legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

R e s u e l v e :

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver, el presente medio de impugnación.

Segundo. Procedió la acumulación del expediente TESLP/RR/16/2018 al diverso expediente TESLP/RR/15/2018.

Tercero. El C. David Samuel Mejía Cruz, representante propietario del Partido Político Conciencia Popular y el C. Víctor Manuel Medina Amaro, representante propietario del Partido Político Partido Revolucionario Institucional, cuentan con personalidad, legitimación e interés jurídico para interponer su Recurso de Revisión.

Cuarto. Por los razonamientos expuestos a lo largo del considerando 6 de esta sentencia, los agravios planteados por los inconformes resultaron **infundados**.

Quinto. Se **confirma** la resolución recaída en los autos del Recurso de Revisión 01/2018, aprobada por el Comité Municipal Electoral de Tamasopo, S.L.P., el 5 cinco de mayo del presente año.

Sexto. Notifíquese en los términos del considerando 7 de esta resolución.

Séptimo. Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de

acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A s í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, y Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente del presente asunto el segundo de los nombrados, quienes actúan con el Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar. Doy fe.

(Rúbrica)

**Licenciado Oskar Kalixto Sánchez
Magistrado Presidente**

(Rúbrica)

**Licenciado Rigoberto Garza De Lira
Magistrado**

(Rúbrica)

**Licenciada Yolanda Pedroza Reyes
Magistrada**

(Rúbrica)

**Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez
Secretario General De Acuerdos**

L'RGL/L'VNJA/I°jamt

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 25 VEINTICINCO DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO, PARA SER REMITIDA EN **17 DIECISIETE** FOJAS ÚTILES AL **COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE TAMASOPO, S.L.P.**, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.-----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.
LIC. FLAVIO ARTURO MARIANO MARTINEZ